



UNIVERSIDAD  
DE MURCIA

<http://revistas.um.es/analesderecho>

**ANALES**  
**de**  
**DERECHO**

**ESTUDIO CRÍTICO DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR  
DE LOS TERRENOS DE  
NATURALEZA URBANA, UN  
TRIBUTO MUY CONFLICTIVO**

MARÍA DOLORES CARTAGENA JAVALOY

Doctoranda. Universidad de Murcia

SERVICIO DE  
PUBLICACIONES  
UMU



## ***Estudio crítico del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, un tributo muy conflictivo.***

### **Resumen**

*El Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana ha sufrido tres declaraciones de inconstitucionalidad, pero la última (STC 182/2021, de 26 de octubre) supuso el golpe definitivo al declarar la inconstitucionalidad del método de determinación de la base imponible, lo que implicó la imposibilidad de liquidar, revisar y comprobar hasta nueva regulación. El RDL 26/2021 de 8 de noviembre adapta el impuesto sin ser retroactivo, pero no recoge la solución a los problemas reflejados en la numerosa jurisprudencia, asentada desde la primera declaración de inconstitucionalidad del impuesto. A través de la doctrina reflejada en revistas científicas y en la jurisprudencia; desde 2017 se han asentado unas bases sobre la acreditación de la falta de incremento, para evitar que la transmisión tributara por el impuesto y se cubrieran las deficiencias de éste. Sin embargo, al ser regulado por un Real Decreto Ley, no se ha corregido su defectuosa configuración. Ante la nueva regulación del impuesto y el vacío legal producido desde la última declaración de inconstitucionalidad, surgen discrepancias sobre las posibilidades de liquidación para periodos, ahora vacíos de ley, sobre liquidaciones futuras, y sobre los recursos admisibles en vía administrativa y judicial.*

**Palabras clave:** plusvalía municipal, inconstitucionalidad, sistema objetivo, Real Decreto Ley, tributos municipales

### ***Critical analysis of the tax on the increase in value of urban land, a very conflictive local tax***

#### **Abstract**

*The Tax on the Increase of Urban Land Value has been found unconstitutional on three occasions, but the last one (Constitutional Court Ruling 182/2021 of 26 October) was the final blow when declaring the unconstitutionality of the method at the time of determining the taxable base, what means the impossibility of settling, reviewing and verifying it until new regulation. The Royal Decree-Law 26/2021 of 8 November adapts the tax without being retroactive but does not include a solution to the problems reflected in the considerable body of case-law settled since its first declaration of unconstitutionality. Through the tenets reflected in scientific journals and case law, since 2017 a ground of argument on the prove of the lack of increase has been established to avoid the transmission from being taxed, thus covering the deficiencies of the aforementioned tax. However, being regulated by a Royal Decree-Law, the defective configuration of the tax has not been corrected. Given the new regulation of the tax and the legal vacuum produced as a result of its last declaration of unconstitutionality, discrepancies arise on the possibilities of tax clearing for periods, now legally void, on future settlements, and on admissible administrative or judicial reviews.*

**Palabras clave:** municipal capital gains tax, unconstitutionality, objective system, Royal- Decree Law, municipal taxes

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II.LA CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO. III. EL IIVTNU UN IMPUESTO ANTIGUO Y PROBLEMÁTICO. 1. Recorrido jurisprudencial destacable. 2. Intentos de reforma desde la LHL 1988 hasta el RDL 26/2021. IV. EL PANORAMA ACTUAL CON LA NUEVA NORMATIVA DEL IMPUESTO. 1. La controvertida figura del Real Decreto Ley. 2. Liquidación del impuesto desde la STC 182/2021 a la entrada en vigor del RDL 26/2021. 3. Recursos en vía administrativa y judicial tras la entrada la STC 126/2021. V. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN

El 10 de noviembre de 2021 entró en vigor el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre (RDL 26/2021), que habilitó a los Ayuntamientos a exigir, de nuevo, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Hay tres hitos importantes que han llevado al legislador para que se decidiera reformar el impuesto por sus declaraciones de inconstitucionalidad (STC 59/2017, STC 126/2019 y STC 182/2021). La última sentencia del Tribunal Constitucional destaca por ser la que, al dejar como inconstitucional el método único y objetivo de determinar la base imponible, desde el origen de la normativa, supuso la imposibilidad de liquidar, comprobar, revisar y recaudar el impuesto.

El presente trabajo pretende concretar y analizar este tributo potestativo y local. Para ello, en primer lugar, expondremos la configuración del impuesto.

Al ser un tributo antiguo que se ha ido adaptando para mantenerlo en cada contexto histórico, haremos referencia a las modificaciones surgidas, y si la adaptación realizada ha dotado de seguridad jurídica a este impuesto.

Seguidamente, expondremos sus intentos de reforma hasta las SSTC que, aunque desde la primera el Alto Tribunal señaló que el legislativo había de realizar las adaptaciones de la norma para que volviera a ser constitucional, es a 15 días de conocerse la tercera sentencia, 4 años más tarde, cuando se decide a reformarlo a través de un RDL.

Para finalizar, analizaremos la situación que quedó tras la entrada en vigor del RDL que fue convalidado y se está tramitando como Proyecto de Ley como dictamina el art.86 de la Constitución Española (CE).

## II. LA CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es un tributo local, potestativo, directo, real, proporcional y de devengo instantáneo. El *hecho imponible* gravado son las transmisiones de terrenos urbanos o de los derechos reales que recaen sobre los mismos, tanto en las transmisiones onerosas como lucrativas. Se devenga en el momento de la transmisión, siendo el periodo de generación máximo de 20 años si se tributa por el método de estimación objetiva de la base imponible.

En la anterior regulación, las transmisiones con periodo de generación inferior al año no tributaban, sin embargo, con el RDL 26/2021 se corrige esta cuestión, por considerar las posibles transmisiones especulativas en ese periodo temporal, siendo la tributación para este periodo por meses completos. El Real Decreto Ley introduce el supuesto de no sujeción para transmisiones sin incremento, que tiene el tratamiento especial de interrumpir el periodo de generación para transmisiones futuras como las exenciones.

La *base imponible* del impuesto se calcula de forma objetiva a partir del valor catastral del terreno en el momento del devengo, que se multiplica por unos coeficientes en función de sus años de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo. Si el resultado resulta superior al incremento generado en la transmisión, potestativamente, el contribuyente puede solicitar tributar por el incremento real generado, considerado como la diferencia entre los valores que consten en los títulos de propiedad u otro valor superior comprobado por la Administración Tributaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con respecto a esta cuestión, MARÍN-BARNUEVO FABO considera la cuestión de si la Administración está obligada a aplicar la estimación directa o sólo cuando la solicite el contribuyente expresamente, y señala que lo que quiere decir en su redacción es la necesaria colaboración del contribuyente, pues los sujetos pasivos del impuesto, en su mayoría, desconocen los procedimientos de gestión tributaria, en especial en los tributos locales, por lo que cuando acudan a preguntar qué deben hacer para cumplir la obligación tributaria, “sería contrario al principio de buena administración que la oficina gestora no les solicitara la documentación requerida para determinar la base imponible por estimación directa”. Es más, el legislador ha querido evitar que fuera obligatorio el sistema objetivo de cálculo de la base imponible y si se aplicara sólo a instancia del contribuyente, se produciría “una aplicación inexorable del método de estimación objetiva, vulnerándose el mandato contenido en la ley y la prescripción contenida en la STC 182/2021”. “La actuación de los ayuntamientos tras la declaración de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal. *Anuario de Derecho Municipal 2021*”. Instituto de Derecho local. Facultad de Derecho. UAM, 2022, p. 106. Sin embargo, nos preguntamos si en un ayuntamiento que no tiene el sistema de autoliquidación y el contribuyente presenta la declaración a través del convenio con las notarías, el ayuntamiento dará trámite de audiencia para informar al contribuyente sobre la posibilidad de estimación directa o liquidará por estimación objetiva y sea sólo vía recursos la posibilidad de solicitarlo.

Si no está desglosado en los títulos de propiedad del inmueble transmitido el valor del suelo y de la construcción, se calculará en la misma proporción que conste en el valor catastral del inmueble en el momento del devengo.

Está prevista una reducción potestativa de la base imponible en función de la posible valoración catastral general del municipio. Los coeficientes multiplicativos son anuales y su actualización será mediante Ley, pudiendo ser a través de los Presupuestos Generales del Estado.

La *cuota tributaria* se obtiene aplicando un tipo de gravamen que no puede ser superior al 30 por cien. Los municipios pueden regular en sus ordenanzas fiscales bonificaciones potestativas para los herederos en las transmisiones lucrativas por causa de muerte y para actividades económicas de interés en el municipio.

### **III. EL IIVTNU UN IMPUESTO ANTIGUO Y PROBLEMÁTICO.**

El IIVTNU tiene su origen en el arbitrio de plusvalía de 1919 y ha ido modificándose hasta 1988, que con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), pasa de ser un impuesto calculado por estimación directa, a tener regulado un método objetivo de cálculo de la base imponible, a partir del valor catastral del terreno en el momento del devengo. Y es en este momento, cuando surge la mayor controversia, un impuesto que en su denominación hace referencia al incremento del valor de un bien en la transmisión, que no calcula ninguna diferencia de valor.

En la LHL la definición del hecho imponible hacía referencia al “incremento real” del valor en la transmisión, y en base a este hecho, surgieron numerosas sentencias contradictorias, que llevaron en 2002 a que la Comisión de Expertos sobre la Reforma de la Financiación Local propusiera la eliminación del impuesto o su modificación.

En el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004 (TRLHL) desaparece el término “real” de la definición del hecho imponible, y así se cubren determinados litigios en base a este argumento. Esta regulación permanece hasta 2021, con la salvedad de las modificaciones sobre la exención por dación en pago de la vivienda habitual, algunas relativas al sector bancario, y el cambio de consideración de exención a no sujeción en las transmisiones entre cónyuges o a favor de hijos por sentencia judicial.

No obstante, no es una regulación que aporta seguridad jurídica al contribuyente, y resulta un impuesto muy controvertido pues su regulación ha sido muy discutida en foros académicos y Tribunales de Justicia.

Desde la STC 57/2017, de 11 de mayo, que declara inconstitucional la tributación del impuesto si no hay incremento de valor en la transmisión<sup>2</sup>, surgen numerosas sentencias del Tribunal Supremo que van delimitando la doctrina para corregir y concretar la gestión del IIVTNU y que llevan a la STC 126/2019, de 31 de octubre.

Esta sentencia declara inconstitucional que se tribute por una cuota superior al incremento generado en la transmisión, por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad. Y de nuevo, el Alto Tribunal declara “La necesaria intervención del legislador” para adaptar el régimen legal del impuesto, pues los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL fueron declarados inconstitucionales en la STC 59/2017 si en la transmisión del inmueble no había incremento de valor; y es ahora, el art. 107.4 TRLHL si el resultado del cálculo de la cuota tributaria resulta superior al incremento generado en la transmisión<sup>3</sup>.

Destaca el Alto Tribunal que:

“Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente

---

<sup>2</sup> El Pleno del TC en la sentencia 59/2017 acuerda declarar la nulidad e inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL por vulnerar el principio de capacidad económica. La tributación se vincula a la posesión del terreno urbano en el patrimonio del contribuyente durante un periodo de tiempo, sin considerar si ha habido incremento real en la transmisión. A partir de la publicación de la sentencia en el BOE, los dos primeros artículos son declarados inconstitucionales, pero únicamente cuando no existe valor en la transmisión. Y el art. 110.4 queda expulsado del ordenamiento por ser inconstitucional y nulo al impedir a los sujetos pasivos acreditar la falta de incremento en la transmisión. Es destacable que el Defensor del Pueblo actuó ante Secretarías de Estado de Hacienda y varios municipios, para que se modificara la tributación del impuesto, tanto en 2015 como en 2016, y recomendaba modificar los artículos 104 a 110 del TRLHL para que la tributación se acomodara a la plusvalía real; y añadió, que se aprobara un supuesto de no sujeción para los casos que no hubiera incremento por la inexistencia del hecho imponible, en aplicación del principio de capacidad contributiva. APARISI APARISI, M.C., “La suerte de la plusvalía municipal. La inconstitucionalidad del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”.2017.

<sup>3</sup> Según el Fundamento Jurídico cuarto de la STC 126/2019 “se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga “excesiva” o “exagerada” (en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en Sentencias de 3 de julio de 2003, asunto <<Buffalo Srl contra Italia>>; de 9 de marzo de 2006, asunto <<Eko-Elda AVEE contra Grecia...)).

fundada del ciudadano del cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5)”.

No obstante, la solución dada por el legislador tras estas dos sentencias fue un parcheado para salvar su inconstitucionalidad, dejando al contribuyente frente a un impuesto gestionado con gran inseguridad jurídica; debido a la interpretación que versaba sobre el tributo, por los Entes Locales y Tribunales Contencioso- Administrativos, sobre la acreditación de la falta de incremento o si la cuota resultante de la aplicación de la norma era superior al incremento de valor producido.

El Tribunal Constitucional, en fecha 26 de octubre del 2021, dicta Sentencia por la que estima la cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020 promovida por el TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede el Málaga. Declara inconstitucionales y nulos los art.107.1 segundo párrafo, art.107.2 a) y art.107.4 del TRLHL, referidos al sistema objetivo de cálculo de la base imponible del impuesto, por llevar siempre a un resultado positivo, como si siempre hubiera incremento de valor en la transmisión del terreno urbano independientemente de la existencia o no de ese incremento o de su *quantum*<sup>4</sup>. Esta STC supone la expulsión desde su origen del método objetivo de cálculo de la base imponible y el impuesto queda en un vacío legal hasta la publicación del RDL 26/2021, de 8 de noviembre.

#### 1. Recorrido jurisprudencial destacable.

Las dos primeras SSTC crearon un vacío legal que fue cubierto por la discrecionalidad de la gestión tributaria local correspondiente, y por la interpretación de los Tribunales Contencioso-Administrativos. En un primer momento, a raíz de la STC 59/2017, surgió la tesis maximalista, según la cual el impuesto quedaba sin regulación desde su origen y, en consecuencia, los Entes Locales carecían de normativa para poder gestionar y recaudar; y la minimalista, que propugnaba que solo era inconstitucional si no había incremento de valor; en el resto de los casos se mantenía la normativa, por lo que se podía recaudar el impuesto. Esta controversia judicial se mantuvo durante un lapsus de tiempo

---

<sup>4</sup> Nota informativa nº99/2021 de Tribunal Constitucional. Adelanto de la parte dispositiva. Tribunal Constitucional, 26 de octubre de 2021. STC 182/2021, de 26 de octubre. BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 2021. El problema que surge es la posibilidad de la aplicación de la normativa del impuesto hasta que la STC es publicada en el BOE. Pues la sentencia inhabilita a liquidar, revisar y comprobar hasta que el legislador no regule de nuevo la ley del impuesto.



relativamente corto, en el que los Ayuntamientos paralizaron su recaudación suponiendo una gran merma de sus ingresos fiscales<sup>5</sup>. Por otro lado, surgieron las posibles reclamaciones del impuesto pagado y declarado parcialmente inconstitucional.

Fue la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que aclaró la normativa del impuesto. Las sentencias de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 5664/2017)<sup>6</sup> señalaron que el impuesto exclusivamente era inconstitucional si no había incremento de valor en la transmisión. Consecuentemente, se podía seguir liquidando con el método explicitado en la ley. Sin embargo, no quedó finiquitado el problema, pues no estaba regulada la forma de acreditar la falta de incremento de valor en la transmisión. Este hecho llevó a numerosa jurisprudencia contradictoria, siendo el contribuyente el que tenía que acreditar la ausencia de incremento, disponiendo únicamente como guía la Ley General Tributaria y la interpretación realizada por los Tribunales Contencioso- Administrativos, así como del Tribunal Supremo.

En marzo de 2019, el Tribunal Supremo señaló que no se podía aplicar método diferente al regulado en la normativa salvo una nueva regulación del impuesto, refiriéndose a la fórmula del descuento simple admitida en varios tribunales después de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 2012<sup>7</sup>. En ella, se exponía que el método de cálculo de la base imponible gravaba plusvalías futuras, y se habría que aplicar esta fórmula sobre el valor catastral del terreno para quitar el efecto de la inflación. Esta

---

<sup>5</sup> Un claro ejemplo lo podemos observar en el artículo de 26 de octubre de 2017 de D. Pamies “SUMA paraliza el cobro del impuesto de plusvalía en los pisos que se han vendido por menos precio” en el que informan que el Ayuntamiento de Torreveja contaba con una recaudación superior a 16 millones de euros para este ejercicio, y, el artículo de 9 de diciembre de 2018 del periódico Información del mismo autor “SUMA vuelve a sacar al cobro la plusvalía en Torreveja con liquidaciones por 7 millones”. En este artículo periodístico nos informan que más de cuatro mil liquidaciones que permitían recaudar más de 7 millones de euros habían estado bloqueadas casi un año desde la sentencia del TC, que habían sido desbloqueadas agosto de 2018, y la importancia de la recaudación de este impuesto en Torreveja pues supuso el 19 por cien del presupuesto municipal en 2015 y 2016 suponiendo un ingreso de 18 millones de euros. PAMIES, D. (31 de Octubre de 2017). SUMA paraliza el cobro del impuesto de plusvalía en los pisos que se han vendido por menos precio. *Diario Información* <https://www.diaroinformacion.com/vega-baja/2017/10/27/suma-paraliza-cobro-impuesto-plusvalia/1950849.html>. Consultado el 8 de junio de 2022.. PAMIES, D. (9 de Diciembre de 2018). "SUMA vuelve a sacar al cobro la plusvalía en Torreveja con liquidaciones por 7 millones". *Diario Información*, p. 17.

<sup>6</sup> STS 1163/2018, de 9 de julio, recurso 6226/2017 y STS 1248/2018, de 17 de julio, recurso 5664/2017.

<sup>7</sup> STSJ de Castilla-La Mancha 85/2012, de 17 de abril. Recurso número 393/2010. Sentencia 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cuenca, de 21 de septiembre.



fórmula fue admitida por varios Tribunales con posterioridad a ella siempre que fuera suficientemente justificada<sup>8</sup>.

Surgió la problemática de las transmisiones con incremento de escaso valor, y en abril de 2019, se produjo la admisión a trámite en el Tribunal Constitucional de la cuestión de constitucionalidad consistente en si es constitucional que la cuota tributaria no sea proporcional al incremento real producido en la transmisión que genera el hecho imponible del impuesto<sup>9</sup>. Un ejemplo de esta casuística lo tenemos en el Dictamen del Consejo de Estado número 8/2019, de 9 de mayo, en relación a una reclamación patrimonial en la que existía incremento de valor, pero la cuota del impuesto era superior al incremento; el Consejo de Estado analizó este supuesto, y aclaró que “la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños derivados de la aplicación de una ley no exige necesariamente - de conformidad con el ordenamiento vigente- una previa declaración de inconstitucionalidad de esta”<sup>10</sup>. No obstante, como esta casuística estaba pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional, y la imposibilidad de determinar la cuota que correspondería pagar a la sociedad reclamante por no poder determinarse al margen de las reglas objetivas del impuesto; determina que no cabe resolver con fundamento a la reclamación de responsabilidad del Estado, hasta que no se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad y se produzca la reforma legislativa.

Es el 10 de noviembre del mismo año cuando se dicta la STC 126/2019, que declaró de nuevo inconstitucional el impuesto dejando un nuevo vacío legal. A partir de ese momento “la determinación de la base imponible será también inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota tributaria resultante de esa misma aplicación resulte

---

<sup>8</sup> Sala Tercera de lo Contencioso- administrativo, sección segunda del Tribunal Supremo en sentencia 419/2019, de 27 de marzo, Recurso 4924/2017.

<sup>9</sup> En el BOE del 2 de abril de 2019 se produce la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.32 de Madrid, en el procedimiento abreviado núm.336-2018.

<sup>10</sup> ESPAÑA, CONSEJO DE ESTADO, "La prohibición constitucional de la confiscatoriedad en la denominada "plusvalía municipal". *QDL56. Cuadernos de Derecho Local. Fundación Democracia y Gobierno Local*, 2021, pp.266-275.  
[https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2021/QDL56/QDL56\\_07\\_CE.pdf](https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2021/QDL56/QDL56_07_CE.pdf) Consultado el 22 de agosto de 2022.

superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente, en la parte del beneficio realmente obtenido”<sup>11</sup>.

A mayor abundamiento, en este periodo temporal, no solo existía la incertidumbre sobre el método correcto para acreditar la minusvalía, si por comparación de precio de compra y venta exclusivos o con la consideración de gastos inherentes a la transmisión. Pues bien, a golpe de jurisprudencia del Tribunal Supremo se llegó a considerar que se admitían exclusivamente los gastos realizados en cada momento, el de compra y el de venta; y en este sentido versan las STS que indican que no se puede computar como mayor precio de adquisición los gastos de urbanización ni la actualización del precio de adquisición por el IPC (Índice de Precios de Consumo)<sup>12</sup>.

Además, tras la STC 57/2017, de 11 de mayo, algunos Entes Locales consideraron el supuesto declarado inconstitucional como un supuesto de no sujeción y la STC 126/2019 llevó a la duda de si, en los casos que ha sido declarado inconstitucional el método de cálculo del impuesto, se podría liquidar como cuota el importe del incremento, o no se podía liquidar. Se puede afirmar que no se podía liquidar, pues el art.110.4 del TRLHL indica “Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo su sentencia 1689/2020, de 9 de diciembre<sup>13</sup>, señala que una fácil solución si el resultado de la aplicación del cálculo

---

<sup>11</sup> STC 126/2019 en la STS 1470/2020, de 10 de noviembre. Recurso 1308/2019.

<sup>12</sup> STS 313/2019, de 12 de marzo, recurso 3107/2017 y STS 1470/2020, de 10 de noviembre, recurso 1308/2019.

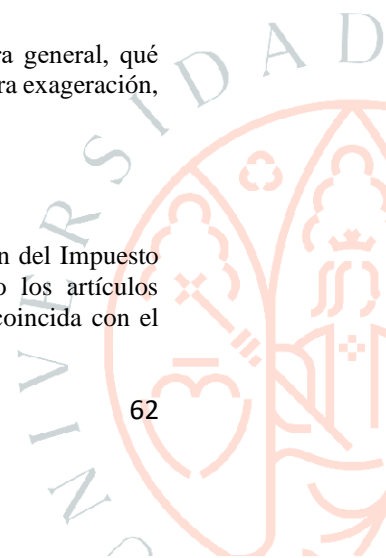
<sup>13</sup> STS 1689/2020, de 9 de diciembre (recurso de casación núm. 6386/2017). Fundamento de Derecho Tercero.

”no es este Tribunal el órgano llamado a determinar, y mucho menos a fijar de manera general, qué porcentaje de incremento de valor podría coincidir con la cuota tributaria para que no existiera exageración, el exceso o la desproporción que aquí ocurre”.

....

Y resuelve:

“Resulta contraria a Derecho- por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el



objetivo de la base imponible fuera mayor al incremento generado en la transmisión, sería devolver en estos casos el exceso de cuota ingresada por el contribuyente. Es decir, ajustar la cuota para eludir la vulneración del principio de capacidad económica y el de interdicción de la confiscatoriedad. Sin embargo, considera que esta solución sería adecuada a la letra de la doctrina constitucional, pero “completamente insatisfactoria desde la perspectiva material del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad”. Y añade que no es el Tribunal el que debe determinar la solución a esta problemática.

En base a lo expuesto se puede afirmar que era el legislador el que debía resolver la nueva declaración de inconstitucionalidad, para poder realizar la liquidación de esta casuística.

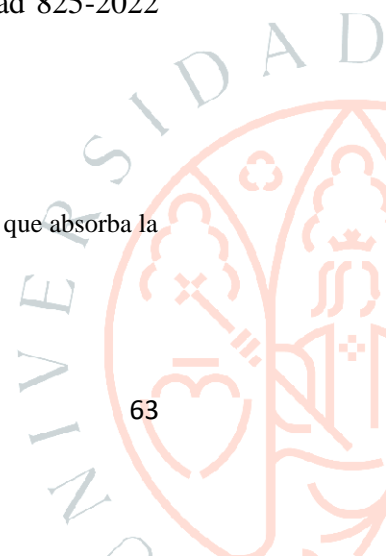
El tercer hito destacable fue la cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020, que llevó a la STC 182/2021 dando como resultado la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL que supuso su expulsión del ordenamiento jurídico. Dejó sin posibilidad de aplicación el cálculo de la base imponible del impuesto, y a consecuencia de este hecho se produjo una nueva regulación acelerada a través del RDL 26/2021 que fue convalidado por el Congreso, y se va a tramitar como Proyecto de Ley.

El RDL 26/2021 regula un supuesto de no sujeción para transmisiones sin incremento de valor y para regular la casuística de la inconstitucionalidad declarada en la STC 126/2019 y la STC 182/2021 regula la posibilidad de que el contribuyente solicite tributar por la diferencia entre los valores que constan en los títulos que documentan la transmisión, o en el caso que fueran mayor los comprobados por la Administración Tributaria por estos últimos.

No obstante, no quedó una situación pacífica con la tramitación del Proyecto de Ley. El 24 de febrero de 2022 fueron admitidos a trámite el recurso de inconstitucionalidad nº735-2022 promovido por el Partido Popular, y el recurso de inconstitucionalidad 825-2022 promovido por VOX, ambos sobre el RDL 26/2021, de 8 de noviembre.

---

incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, que absorba la totalidad de la riqueza gravable”



## 2. Intentos de reforma desde la LHL de 1988 hasta el RDL 26/2021.

Debido al alto poder recaudatorio del IIVTNU, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en 2002 propuso un cambio en su regulación, indicando la posibilidad de ser sustituido por un nuevo impuesto que sujetara los bienes rústicos, actualmente no sujetos, y la construcción del inmueble transmitido, el Impuesto sobre Transmisiones de Bienes Inmuebles (ITBI).

En 2012 surge una polémica destacable tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha<sup>14</sup>. En ella, y con posterioridad algunos tribunales, se admite un nuevo cálculo de la base imponible, por considerarse que con el método existente se tributaba sobre las plusvalías futuras del terreno desde el momento del devengo, considerando que, se debería aplicar la fórmula del descuento simple para trasladar el valor del terreno al momento de su adquisición; y a éste aplicar los coeficientes correspondientes. Criterio seguido por alguna jurisprudencia menor, alguna contradictoria, que se ha zanjado en 2019 por el Tribunal Supremo diciendo que no es válida su aplicación<sup>15</sup>.

Ante esta afirmación se puede añadir que con la fórmula del descuento simple se traslada el valor del terreno al momento de la adquisición eliminando las plusvalías nominales, pero no se aplicaba el tipo de gravamen sobre el incremento, pudiendo calcular la diferencia entre los dos valores en la misma unidad monetaria, sino que continuaba siendo una base imponible objetiva la que lo determinaba.

Después de la STC 59/2017 surge la urgencia de su nueva regulación; la FEMP realizó dos propuestas: la primera, el mantenimiento del sistema objetivo del cálculo de la base imponible a partir de un valor actualizado en referencia al mercado inmobiliario y suprimir la exención de las plusvalías generadas en periodos inferiores al año; y la segunda, que pasaba a un método de estimación directa, con la inclusión de la construcción y sin la posible deducción de los gastos inherentes a la adquisición y transmisión del bien y solicitando la inclusión de la tributación de los terrenos rústicos.

---

<sup>14</sup> STSJ de Castilla-La Mancha 85/2012, de 17 de abril de 2012. Recurso 393/2010.

<sup>15</sup> STS 419/2019 de 27 de marzo. Recurso 4924/2017 que afirma la liquidación del impuesto por la norma legal.

Respecto de la primera propuesta se puede afirmar que con este sistema no se soluciona la problemática del impuesto, solo aumentaría su recaudación en los casos de incremento de valor para compensar la disminución previsible de ingresos tras la STC 59/2017. Es más, LASARTE LÓPEZ<sup>16</sup>, al analizar el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en base al valor catastral, y la necesidad de un nuevo valor de referencia; entiende que, si se acerca la nueva valoración de los inmuebles al valor de mercado, supondría tal subida de la cuota tributaria del IBI, que se debería combinar con el descenso de la imposición sobre inmuebles en otros tributos, o haciendo desaparecer el resto de impuestos que recaen sobre la propiedad inmobiliaria, manteniendo sólo una cuota anual del IBI muy alta. También en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión de la financiación local de 2017 se propone la eliminación del impuesto o una nueva configuración que gravaría la transmisión del inmueble completo (suelo y construcción) indicando que la sustitución del valor catastral por el valor real exigiría una revisión de los tipos de gravamen. Proponen la determinación de la base imponible por estimación directa, consistente en la diferencia entre el valor de transmisión real y de adquisición (importe real de la adquisición más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas, gastos y tributos inherentes a la adquisición, así como corregir los efectos de la inflación).

La cuestión llega al Congreso de los Diputados en marzo de 2018, publicándose en el Boletín de las Cortes Generales la Proposición de Ley del Partido Popular, iniciándose su trámite parlamentario, que caducó por la disolución de las Cortes por la convocatoria de las elecciones generales. De la Proposición de Ley podemos destacar la regulación dada a la casuística de las transmisiones sin incremento, que pasarían a ser un “supuesto de no sujeción especial”, pues esas transmisiones interrumpen el periodo de generación del incremento en transmisiones futuras<sup>17</sup>; y se determina tanto la obligatoriedad de la declaración de este supuesto de no sujeción como la acreditación de éste por parte del contribuyente.

---

<sup>16</sup> LASARTE LÓPEZ, R., “Aspectos conflictivos en la valoración de inmuebles urbanos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles”. *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales* N°11, 2019, pp.196-207.

<sup>17</sup> MENÉNDEZ MORENO, A., La proyectada modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana más de los mismo. *Quincena Fiscal núm. 10/2018 parte Editorial.*, [expertoaranzadigital.es](http://expertoaranzadigital.es) BIB 2018/9103.

El método de obtención de la base imponible del impuesto quedaba fijado, a partir del valor catastral de terreno en el momento del devengo, se multiplicaba por unos coeficientes a partir del periodo de generación, pero especificado por años en lugar de ser por tramos de cinco años. Modificaciones que poco alternaban la normativa anterior.

No obstante, la STC 126/2019 provee otra casuística inconstitucional que deja obsoleta esta posible regulación, pues con este método de cálculo de la base imponible podría resultar la cuota tributaria mayor al incremento real que se había generado en la transmisión; este hecho supuso la urgencia de una nueva regulación por el vacío legal existente para poder realizar la liquidación de este supuesto<sup>18</sup>.

El golpe final al impuesto fue la nulidad del sistema objetivo de cálculo de la base imponible con la STC 182/2021 de 26 de octubre. Tras esta sentencia seguirá existiendo el impuesto, pero no se podrá liquidar hasta el 10 de noviembre que entra en vigor el RDL 26/2021. No obstante, esta regulación no resuelve totalmente la problemática de la configuración del impuesto pues es prioritario el sistema de determinación objetiva de la base imponible a partir del valor catastral en el momento del devengo con un sistema anual de coeficientes de los que se desconoce en qué se ha basado el legislador para su establecimiento. A este respecto señala CHICO DE LA CÁMARA que, aunque un sistema indiciario se pueda justificar por razones de simplificación, debe estar fundamentado en algún criterio objetivo “a fin de evitar la tensión con el principio de capacidad económica, así como el de interdicción de la arbitrariedad”<sup>19</sup>. Además de partir del valor catastral en el momento del devengo para calcular el incremento obtenido desde el momento de la adquisición, en lugar de ser el valor catastral del inmueble en el momento de su adquisición. Propone el autor la reformulación del tributo por un nuevo impuesto sobre las plusvalías inmobiliarias (IMPI) que grave tanto el suelo como la construcción.

---

<sup>18</sup> Como lo ha hecho el RDL26/2021, al establecer para estos casos, la posibilidad de que el contribuyente solicite tributar por la diferencia entre los valores que constan en los títulos que documentan la transmisión, o en el caso que fueran mayores por los comprobados por otros impuestos.

<sup>19</sup> CHICO DE LA CÁMARA, P., “Propuestas para una reforma integral del sistema tributario local”. *Instituto de Estudios Fiscales*. DOCUMENTOS DE TRABAJO 5/2023, p.57

#### **IV. EL PANORAMA ACTUAL CON LA NUEVA NORMATIVA DEL IMPUESTO.**

El RDL 26/2021 pretende solucionar la problemática de la primera sentencia de inconstitucionalidad, pues regula el supuesto de no sujeción si no hay incremento de valor en la transmisión. También la problemática de la segunda declaración de inconstitucionalidad, al habilitar la posibilidad de que el sujeto pasivo solicite tributar por la diferencia existente entre los valores de adquisición y enajenación documentados en los títulos de propiedad o el comprobado por la Administración si es mayor; todo ello, cuando el resultado de aplicar la norma objetiva de la base imponible del impuesto sea superior al incremento.

En las transmisiones lucrativas el valor de enajenación para calcular la existencia de incremento de valor en la transmisión desde enero de 2022 será el valor de referencia<sup>20</sup>, pues es la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD); y en la constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio su cálculo será según las normas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP), que a partir de enero de 2022 coincide su base con el valor de referencia del Catastro. Este valor no es notificado individualmente, será publicado en la sede electrónica y no se puede impugnar cuando se publica sólo se puede revisar, y acudir al procedimiento de datos erróneos.

Se incorporan como transmisiones grabables por el IIVTNU aquellas cuyo periodo de generación es inferior al año, con la argumentación de ser posiblemente especulativas<sup>21</sup>. SANZ GOMEZ, ante esta argumentación sobre la deficiencia del impuesto, precisa que las transmisiones lucrativas mortis causa estarían fuera de esta posibilidad<sup>22</sup>. Diferenciación que está regulada en el municipio de Barcelona.

Ante una liquidación o autoliquidación se deberá pagar y solicitar la devolución<sup>23</sup>. La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0298-22, de 17 de febrero,

---

<sup>20</sup> Valor determinado por el Catastro a partir de la información facilitada por fedatarios públicos.

<sup>21</sup> Exposición de Motivos del RDL 26/2021.

<sup>22</sup> SANZ GÓMEZ, R., La declaración de inconstitucionalidad del impuesto de plusvalía. Análisis de la STC 59/2017, de 11 de mayo. *Crónica Jurídica Hispalense* N°15,2017, [idus.us.es/bitstream/handle/11441/90402](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/90402), 289-301.

<sup>23</sup>VARONA ALABERN, J. (2022 de marzo de 14). *Seminario: "Valoración Fiscal Inmobiliaria. El nuevo valor de referencia"*. Obtenido de Cátedra de Derecho Notarial. UA: [Catedradederechonotarial.es](https://Catedradederechonotarial.es)



referida al ITP en la transmisión de una vivienda de Protección Pública en la Comunidad de Madrid con un precio fijado por la Administración de 350.000 euros, y un valor de referencia de 588.00 euros; la DGT indica al contribuyente que autoliquide y pida la rectificación. Este mismo hecho puede suceder en el IIVTNU suponiendo un coste añadido al contribuyente que debe recurrir.

La Disposición Transitoria única del RDL 26/2021 concedía a los ayuntamientos un plazo de 6 meses desde su entrada en vigor para que adaptaran sus ordenanzas fiscales. Acabado el plazo, la Subdirección General de Tributos Locales informó ante la consulta realizada por un Ayuntamiento, que el segundo párrafo de esta disposición es una salvaguarda para los ayuntamientos que no hayan adaptado y modificado su ordenanza fiscal. Resultará aplicable el RDL con sus coeficientes máximos, debido a que según el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común serán las actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas anulables sólo cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo<sup>24</sup>.

Otra cuestión destacable se da en Ayuntamientos que tienen regulado el método de autoliquidación ¿Qué ocurre si les es imposible adaptar el IIVTNU al vencer el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del RDL? Esta problemática la soluciona la ciudad autónoma de Melilla solicitando la ampliación de plazos de ingreso, de acuerdo con el art. 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> ¿ Qué ocurre si expirado el plazo de seis meses no ha concluido el procedimiento de aprobación definitiva de la nueva Ordenanza sobre IIVTNU? (2022). *El Consultor de los Ayuntamientos*, LA LEY 3662/2022. [https://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNzQ2MzC7Wy1KLizPw8WYMDIyMDU0NLkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqAG1\\_BPI1AAA AWKE](https://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNzQ2MzC7Wy1KLizPw8WYMDIyMDU0NLkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqAG1_BPI1AAA AWKE) Consultado el 8 de junio de 2022.

<sup>25</sup> El 12 de noviembre para periodos del 10 de noviembre al 13 de diciembre un aplazamiento para el 24 de enero de 2022. El 10 de diciembre para periodos del 10 de noviembre al 3 de enero hasta el 21 de febrero de 2022. El 30 de diciembre para periodos del 10 de noviembre al 31 de enero hasta el 15 de marzo de 2022. El 1 de febrero para periodos del 10 de noviembre al 20 de febrero de 2022 hasta el 1 de abril de 2022. Y el 17 de febrero para periodos del 10 de noviembre al 20 de marzo hasta el 2 de mayo de 2022. Pero llegada la fecha de vencimiento del plazo de los seis meses desde la entrada en vigor del RDL y ante la imposibilidad técnica de adaptación se amplía de nuevo el plazo entre el 10 de noviembre de 2021 y el 10 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo. Resolución número 1011 de fecha 21 de marzo de 2022, relativa a la ampliación del plazo de presentación e ingreso del modelo 004 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Consejero de Hacienda, Empleo y Comercio. Ciudad Autónoma de Melilla. BOME Extraordinario núm. 15. Melilla, martes 22 de marzo de 2022. <https://www.hacienda.gob.es>

## 1.La controvertida figura del Real Decreto Ley

Para que el Gobierno pueda aprobar un decreto-ley debe definir, explícita y razonadamente, la situación de extraordinaria y urgente necesidad. Además, ha de existir una conexión de sentido entre esa situación y las medidas que se adopten en el decreto-ley<sup>26</sup>.

El RDL 26/2021, en el apartado segundo de la Exposición de Motivos, señala que la coyuntura económica exige una respuesta rápida porque los Ayuntamientos no pueden liquidar, recaudar, revisar ni comprobar el impuesto tras la STC 182/2021, lo que supone una merma inmediata e importante en sus recursos financieros pudiendo provocar un aumento del déficit público, que ponga en riesgo el principio de estabilidad presupuestaria lo que va además en perjuicio de la suficiencia financiera de las entidades locales. Al mismo tiempo, se pueden producir distorsiones en el mercado inmobiliario, por poder suponer un incentivo realizar transmisiones en un momento en el que no se puede exigir la tributación. El RDL con su reforma no altera sensiblemente la posición del contribuyente según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, pues el impuesto no es un pilar estructural del sistema tributario<sup>27</sup>. Son correcciones parciales y para operaciones singulares.

Durante la tramitación parlamentaria se presentaron enmiendas a la totalidad por el Partido Popular y VOX. El RD 26/2021 que fue convalidado en el Congreso<sup>28</sup> seguirá la tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia. El Partido popular aportó un texto alternativo para aplicar exclusivamente el impuesto a empresas que facturaran más de un millón de euros<sup>29</sup>, mientras VOX consideró la supresión del

---

<sup>26</sup> ABELLÁN MATE SANZ, I., “Límites de los Decretos -leyes. La <<Extraordinaria y urgente necesidad>> como presupuesto habilitante. Legitimidad del Decreto-ley para regular una materia reglamentaria. Modificación de normas tributarias por Decreto-ley. Comentario a la Sentencia. del Tribunal Constitucional 14/2020, de 28 de enero. Recurso de inconstitucionalidad núm 2208-2019. (BOE núm 52, de 29 de febrero de 2020”. *Revista de la Cortes Generales*),2020, p.602.

<sup>27</sup> STC 182/2021 FJ4º y STC 189/2005, de 7 de julio sobre la reducción de la base imponible en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y STC 14/2020, de 28 de enero sobre el IBI (ABELLÁN, 2020, pp.607.608)

<sup>28</sup> El 2 de diciembre de 2021 se convalida y se aprueba que se tramitará como Proyecto de Ley.

<sup>29</sup> Con la nueva ley se pretende la no tributación para personas físicas y que las pequeñas y medianas empresas queden exentas. La norma, para que las entidades locales no se vieran afectadas en su capacidad económica, pide a la Federación Española de Municipios y Provincias un acuerdo para compensar esa disminución aumentando su participación en el IRPF y Sociedades. "El PP impulsa una ley para quitar el impuesto de plusvalías y cobrarlo sólo a empresas que facturen más de un millón. . (2022). *EUROPA PRESS*, <https://www.europapress.es/economía/macroeconomía-00338/noticia-pp-impulsa-ley-quitar->

impuesto. No obstante, el 24 de febrero de 2022 fueron admitidos a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Partido Popular, y el recurso de inconstitucionalidad promovido por VOX, ambos sobre el RDL 26/2021, de 8 de noviembre como hemos señalado con anterioridad en este artículo, sin embargo, ambos son rechazados en las SSTC 17/2023, de 9 de marzo y 35/2023, de 18 de abril<sup>30</sup>.

2. Liquidación del impuesto desde la STC 182/2021 a la entrada en vigor del RDL 126/2021.

El efecto de la STC 182/2021 supuso un periodo de vacío normativo desde el 26 de octubre hasta el 10 de noviembre, al entrar en vigor el RDL 26/2021 por no ser retroactivo. Lo que dio lugar a una fuerte corriente doctrinal, según la cual, no se podían liquidar las transmisiones realizadas en ese periodo, en los recursos en curso no podían entrar en el fondo del asunto, se debían estimar; y las transmisiones anteriores a falta de notificar su liquidación no se podían liquidar con la nueva normativa, pues el RDL especifica su puesta en vigor a partir del día 10 de noviembre<sup>31</sup>.

Este criterio no fue seguido por todas las administraciones municipales. El Ayuntamiento de Barcelona hizo público un informe del Consell Tributari en materia de plusvalía<sup>32</sup> por el que consideró que era aplicable el RDL 26/2021 para esas liquidaciones.

En el informe del Consell Tributari se hace referencia al art. 38.1 de la Ley orgánica del TC, según la cual las sentencias de inconstitucionalidad tendrán efectos desde la fecha de publicación en el BOE. La indicación del informe para las resoluciones pendientes anteriores al 26 de octubre es que, si hay hecho imponible, se liquida según el RDL

---

impuesto-plusvalias-cobrarlo-solo-empresas-facturen-mas-millon-20220101103858.html. Consultado el 1 de septiembre de 2022.

<sup>30</sup> Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional número 17/2023, de 9 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad número 735-2022 y Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional número 35/2023, de 18 de abril. Recurso de inconstitucionalidad 825-2022.

<sup>31</sup> La resolución de la Dirección General de Tributos V3074-21, de 7 de diciembre para una transmisión realizada el 26 de octubre de 2021 aclara que se ha de declarar, pero no pagar el impuesto y la resolución V0274-22, de 14 de octubre aclara que para periodos anteriores al 26 de octubre existe la obligación de la declaración, pero no la obligación al pago.

<sup>32</sup> Plusvalía. Informe del Consell Tributari en materia de plusvalía a raíz de la STC de 26 de octubre de 2021 y del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. (s.f.). <https://media-edg.barcelona.cat/wp-content/uploads/2022/01/11105459/Informe-plusvalia-STC-26-oct-2021.pdf>. Consultado el 8 de junio de 2022.

26/2021, y ante las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se revisan aplicando el RDL. Si el contribuyente no había pagado la liquidación con anterioridad al 26 de octubre y la situación no estaba consolidada, la Administración podrá liquidar esa transmisión aplicando el RDL 26/2021 siempre que no estén prescritas.

Ante esto, dejamos un debate abierto ¿puede el Ayuntamiento de Barcelona en base a su Régimen Especial liquidar en este sentido? Debemos tener en cuenta que el art. 161 del TRLHL dispone que Barcelona tendrá un régimen especial y el TRLHL será supletorio. Con posterioridad, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 11 de febrero de 2022, no admite la interpretación del Consell Tributari indicando que

“resultará imposible admitir que las liquidaciones ya impugnadas y no firmes, aprobadas al amparo de los preceptos legales declarados inconstitucionales y nulos, pudieran verse sustituidas por otras mediante la aplicación retroactiva de una norma de nuevo cuño (en nuestro caso: el Real Decreto-Ley 26/2021) cuya vocación manifiesta no es otra que la de ser aplicada exclusivamente *pro futuro*, a hechos imponible surgidos o generados tras su entrada en vigor, sin perjuicio de que tal entrada en vigor se hubiera producido días antes de la publicación de la (ya por entonces conocida) STC 182/2021”<sup>33</sup>.

### 3. Recursos en vía administrativa y judicial tras la STC 126/2021.

Según la STC 182/2021, de 26 de octubre, no se podían revisar situaciones firmes ni liquidaciones o autoliquidaciones no recurridas anteriores ella. No obstante, se puede aclarar respecto de las no recurridas, sin ser firmes antes de esta fecha, que lo pueden hacer fundamentando el recurso sobre las dos sentencias de inconstitucionalidad anteriores<sup>34</sup>.

Se puede destacar la sentencia 126/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia, de fecha 5 de abril, que versa sobre una liquidación del impuesto en la que

---

<sup>33</sup> Fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia 487/2022, de 11 de febrero del Tribunal Superior de Justicia. Sede Barcelona. Recurso 157/2021. Recurso de apelación del Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia que estima la exención de una transmisión por una Fundación bancaria para las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

<sup>34</sup> MARÍN BARNUEVO-FABO, D. (29 de noviembre de 2021). *Mesa redonda online Plusvalía municipal (IIVTNU): situación actual y perspectivas tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 y el RDL 26/2021 de 8 de noviembre.*

el contribuyente al ser denegado su recurso de reposición acudió al Contencioso Administrativo y no era firme esa liquidación -pues recibió la liquidación el 13 de octubre y la recurre en reposición el 27 de octubre-. Como la publicación en el BOE de la STC 182/2021 fue el día 25 de noviembre, es estimado y conceden la devolución de ingresos indebidos<sup>35</sup>.

También coincide la sentencia 96/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra, de 10 de mayo; según la que no se podrán revisar desde la fecha de publicación de la STC 182/2021 en el BOE. El juez considera que concurriría interés casacional en la impugnación de la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, para que clarifique la fecha de la restricción de la STC por estar “afectando esta disquisición a un gran número de situaciones, pudiendo resultar gravemente dañosa para los intereses generales”<sup>36</sup>. Pues bien, la STS 949/2023, de 10 de julio aclara que las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, el 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la STC 182/2021, ni podrá solicitarse con este fundamento la rectificación de las autoliquidaciones que no hubieran formulado su solicitud con anterioridad a dictarse la sentencia. Lo podrán hacer basándose en otros fundamentos como la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017 y la STC 126/2019<sup>37</sup>.

Desde el 10 de diciembre del 2021 se puede liquidar debido a la modificación producida por el RDL 26/2021, pero esta nueva regulación no ha solucionado todas las deficiencias del impuesto. Ha introducido la tributación para periodos inferiores al año porque pueden tener un carácter especulativo, pero no ha diferenciado las transmisiones *mortis causa* como lo hace el Régimen Especial del Ayuntamiento de Barcelona según el cual son

---

<sup>35</sup> El Fundamento de Derecho segundo de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Valencia refiriéndose a la STC 182/2021, indica que “Una interpretación del fundamento jurídico sexto, que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, acorde a lo dispuesto en el art. 164.1 CE, supone que dicha fecha, coincide con la de publicación de la sentencia y no con la fecha que formalmente figura en la sentencia.”

<sup>36</sup> Fundamento de derecho sexto de la Sentencia 96/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra. Comunicación Poder Judicial (18/5/2022). Un Juzgado de Pontevedra emite una sentencia innovadora en Galicia sobre los plazos para reclamar el impuesto de plusvalía anulado por el Tribunal Constitucional. <https://www.poderjudicial.es>.

<sup>37</sup> STS 949/2023, de 10 de julio. Rec. 5181/2022. Ponente Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

gratuitas las transmisiones por causa de muerte cuyo periodo de generación sea inferior al año<sup>38</sup>.

En el cálculo del incremento real no se tienen en cuenta los gastos inherentes a la compra y venta; y si se revisa la STC 126/2019, el TC en esta sentencia, considera los gastos y tributos en el momento de la adquisición y enajenación del inmueble urbano y lleva a la conclusión de la inconstitucionalidad del impuesto si la cuota del tributo es superior al incremento generado en la transmisión<sup>39</sup>.

Otra mejora necesaria sobre el RDL 26/2021, sería la introducida por la STS de 4 de febrero de 2021, recurso 4847/2019 por la que, si en una transmisión no consta en las escrituras el valor del suelo, se puede acudir como método a la proporción existente en el valor catastral pero no como método exclusivo o único para efectuar la determinación<sup>40</sup>. Pues bien, el RDL considera que en este supuesto se tomará la proporción existente entre el valor del suelo y la construcción del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto, tanto para la adquisición como para la transmisión.

Según el RDL 26/2021 para acreditar el supuesto de no sujeción por falta de incremento en la transmisión se deberán aportar los títulos de adquisición y enajenación, se tomará el valor que conste en ellos salvo que exista un valor comprobado por la Administración que sea superior que será el admitido para calcular el incremento. Y cuando el contribuyente solicita este supuesto de no sujeción, si el Ayuntamiento comprueba el valor, por considerar que no es correcto el que figura en la escritura, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 20 de mayo de 2022<sup>41</sup>, deberá seguir

---

<sup>38</sup> Art. 51 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por el que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona.

<sup>39</sup> El RDL 26/2021 ha introducido la forma de acreditar el incremento coincidente con la regulación que hicieron los Territorios Forales después de la STC 57/2017. En esta sentencia no entraba en juego los gastos y tributos inherentes a la compraventa y por ello no se entró en esta controversia. Sin embargo, en la STC 126/2019 el incremento bruto en la transmisión era de 4.343 euros, el incremento neto (una vez descontados gastos e impuestos tanto al momento de la adquisición como de la transmisión, fue de 3.473 euros y la cuota tributaria 3560,02 euros. Sin haber computados los gastos no sería la cuota tributaria mayor al incremento generado, y aunque el fiscal general del Estado considera el beneficio real 4.343,67 euros. En el Fundamento Jurídico de la STC se considera como ganancia patrimonial realmente generada el importe una vez descontado los gastos e impuestos (3.473,90 euros).

<sup>40</sup> STS 138/2021, de 4 de febrero. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Recurso 4887/2019.

<sup>41</sup> Consulta DGT V1128-22, de 20 de mayo.



el procedimiento de comprobación de valores recogido en el art. 57 de la LGT y conceder alegaciones al sujeto pasivo. No obstante, desde enero de 2022 surge un nuevo elemento para tener en cuenta, el valor de referencia publicado por el Catastro que es la base imponible del ISD y del ITP.

En principio para las transmisiones onerosas no afectaría, como ocurre en el IRPF, si un bien inmueble se vende por un precio inferior al valor de referencia se escrituraría por ese valor, aunque se liquidara en el ITP por el valor de referencia del Catastro, por ser ese la base imponible del impuesto. El problema que puede surgir es si la Gestión Tributaria aceptaría ese valor como correcto para considerar que no hay sujeción por falta de incremento o para la solicitud de la opción de tributar por el incremento real. En esta casuística el contribuyente necesitaría nuevos costes añadidos como una peritación previa a la escritura para poder acreditarla en el procedimiento de comprobación de valores.

En las transmisiones lucrativas el valor escriturado será el que conste en la base imponible del impuesto. El asunto concreto consiste en ¿qué ocurre si el valor de enajenación es inferior al valor de referencia y este hecho implica la posibilidad de acudir al supuesto de no sujeción por falta de incremento? ¿La Administración local podría no aceptar el supuesto de no sujeción en base a este hecho e incluso no contestar a la solicitud produciéndose silencio administrativo negativo? Este hecho supone un nuevo agravio para sujetos pasivos con escaso poder contributivo.

Otra cuestión que ha sido destacada es la falta de Tribunales Económicos Administrativos en municipios de gran población, por ser obligatorios según el art.137 de la Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local (LBRL) tras la redacción dada por la Ley 57/2003 de modernización del gobierno local. Un ejemplo de ello lo tenemos en una liquidación del IIVTNU en la que el ente local, municipio de gran población desestima un recurso de reposición e indica que termina la vía administrativa pudiendo acudir a la vía judicial. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, sentencia a favor del contribuyente por la falta del Tribunal Económico Administrativo Municipal (TEAM) que impide al contribuyente acudir a la reclamación económico-administrativa previa a la reclamación judicial afectando a su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle



que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial<sup>42</sup>.

En esta sentencia el Tribunal hace referencia a que según la Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL), dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. “En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley”<sup>43</sup>. Y añade que la Ley entró en vigor el 1 de enero de 2004 y hasta 2017, fecha de la resolución recurrida, “han pasado con creces, los seis meses”.

Ante este hecho, nos podríamos preguntar ¿Qué pasaría si un Ayuntamiento no adapta su ordenanza fiscal correspondiente al IIVTNU amparándose en que es aplicable el RDL 26/2021 con sus coeficientes máximos? ¿Hasta cuándo el contribuyente tiene que aceptar que la Administración no cumpla el plazo establecido y en cambio él tenga que cumplir rigurosamente sus plazos? Pues bien, si el Ayuntamiento no adapta su ordenanza fiscal el plazo no es invalidante, podrá seguir aplicando los coeficientes del RDL.

¿Se pueden revisar liquidaciones firmes anteriores a la STC 59/2017, acudiendo al procedimiento especial de revisión de actos nulos (art.217 de la LGT)? En principio el Tribunal Supremo no aceptó este procedimiento; no obstante, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional número 108/2022, de 26 de septiembre, que señala que las disposiciones señaladas inconstitucionales pueden ser revisadas salvo sentencia firme o que el fallo STC 59/2017 lo impidiera, cambia su criterio en la STS 339/2024, de 28 de febrero y es aceptado para esta casuística<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante 170/2018, de fecha 11 de abril. Rec. 529/2017.

<sup>43</sup> Fundamento de Derecho tercero de la sentencia.

<sup>44</sup> Véase STC 108/2022, de 26 de septiembre. Recurso de amparo 1041-2019. ECLI-ES:TC.2022:108. Y Sentencia del Tribunal Supremo número 339/2024, de 28 de febrero. Rec.199/2023. Ponente Sr. D. Rafael Toledano Cantero. Y STS 339/2024, de 28 de febrero. Recurso 199/2023 que al fijar la doctrina jurisprudencial señala que:

“Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1ª) y 164.1 CE y 39.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los

Otra forma de solicitar la devolución del impuesto es acudir a la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador si el contribuyente ha agotado todas las vías de impugnación, la vía administrativa y judicial<sup>45</sup>. La ley española especifica y restringe esa posibilidad a casos muy específicos. Es destacable que el abogado general del TSJUE ha instado a los jueces a declarar ilegal el régimen español de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador<sup>46</sup>. Si se declarara ilegal, se abriría un nuevo cauce para la reclamación.

Para MARÍN-BARNUEVO FABO<sup>47</sup> aunque, según el art. 32 LRJSP, un contribuyente que hubiera reclamado en vía administrativa y no en sede jurisdiccional no vería estimada su pretensión de la reclamación patrimonial, vistas las conclusiones publicadas por el abogado general, el 9 de diciembre de 2021, sobre el asunto C-278, *Comisión Europea c. Reino de España*, considerando que la regulación española vulnera el principio de efectividad, y que <<según un principio común a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, la persona perjudicada debe dar pruebas de que ha adoptado una diligencia razonable para limitar la magnitud del perjuicio [...]. La exigencia de haber impugnado la validez del acto lesivo no implica, por tanto, que el perjudicado deba ejercitar sistemáticamente todas las vías de recurso disponibles y no va más allá de la diligencia que razonablemente cabría esperar de él para limitar la importancia del perjuicio>>. Por ello, el autor señala una inminente sentencia del TJUE que motive una reforma legal del régimen jurídico previsto en la LRJSP, que podría reconocer el derecho a ser indemnizado quienes agotaron la vía administrativa y no interpusieron el recurso contencioso-administrativo<sup>48</sup>.

---

artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales". Fundamento de Derecho Undécimo.

<sup>45</sup> MARÍN BARNUEVO-FABO, D. "Mesa redonda..." cit, p. 3.

<sup>46</sup> QUEJEIRO, C., "El abogado general del TJUE echa por tierra los plazos de prescripción y las limitaciones al exigir indemnizaciones en España". *La Voz de Galicia*, 2021. <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/economia/2021/12/09/justicia-europea-abre-puerta->

<sup>47</sup> MARÍN-BARNUEVO FABO, D., "La actuación..." cit. 3,p. 94.

<sup>48</sup> Véase el estudio de la sentencia de 28 de junio de 2022 (asunto C-278/2020 La Ley 120749/2022). GARCÍA MORENO, A., "¿Es necesaria una acción directa de responsabilidad contra el Estado ejercitable ante un juez? Análisis de la STJUE sobre responsabilidad patrimonial del Estado Legislador Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2022 . (asunto C-278/2020)".

Otra cuestión que se plantea es si una sanción sobre el impuesto es recurrible. En este sentido podemos destacar la Sentencia del TSJ de Galicia, de 7 de febrero de 2022 que anula una sanción tras la STC 182/2021<sup>49</sup>. Se ha de tener en cuenta que, según el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) “Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contenciosos-administrativos referentes a un proceso sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”.

Respecto a las deudas correspondientes a liquidaciones firmes que hayan sido sujetas a plazo o fraccionadas, así como los actos recaudatorios en periodo ejecutivo mediante actuaciones de apremio sobre el patrimonio del contribuyente seguirán su curso<sup>50</sup>.

Por último, se puede destacar que el RDL 26/2021 señala que los coeficientes máximos serán actualizados por una norma con rango legal, pudiendo ser ésta los Presupuestos Generales del Estado. Y si a consecuencia de esta actualización, algún coeficiente aprobado en la ordenanza fiscal correspondiente es mayor al nuevo máximo legal, se aplicará este último hasta que esté en vigor la nueva ordenanza fiscal se adecúe. Respecto a esta cuestión, PADILLA RUIZ señala que esto supondrá una dificultad añadida en la gestión del tributo por la modificación de las ordenanzas fiscales para adecuarlas a los nuevos coeficientes máximos, dado el coste procedimental y de tiempo que conlleva. Y si los ayuntamientos quieren basarse en sus estudios de mercado para mantener los

---

<sup>49</sup> STSJ de Galicia. Sede A Coruña 96/2022, de 7 de febrero. Recurso 15014/2021. El recurso de apelación 15014/2021 contra la sentencia 42/21 dictada el 8 de marzo de 2021 estaba pendiente de resolución. En el Fundamento de derecho primero se señala que “la Sentencia del TS 1197/2020, de 23 de septiembre de 2020 ha sentado como criterio interpretativo, que <<frente a un acuerdo sancionador pueden oponerse, administrativa y judicialmente, cualesquiera motivos jurídicos determinantes de su nulidad, no sólo los directamente imputables a dicho acto, sino incluidos aquellos que forman parte del presupuesto de hecho de otros anteriores, como el de liquidación, que han quedado firmes por no haber sido recurridos por el interesado>>. En la sentencia apelada se confirmaba una sanción impuesta derivada de un acuerdo sancionador de 26 de enero de 2021 y la declaración de inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021 afecta a la sanción que es causa de una liquidación del IIVTNU por lo que queda anulada.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ-OLIVA, A. Y ZURITA GUZMÁN, P.C., “Las consecuencias de la STC 182/2021 y la reforma del IIVTNU. Especial referencia a los municipios canarios”. *Revista Hacienda Canaria* N°57,2022, p. 100.

coeficientes lo más cercanos posibles a la realidad inmobiliaria, y dentro de los máximos legales, supondría estudios anuales y fijar ellos sus propios valores, lo que supondría un gran coste. Y propone que cuando la ordenanza fiscal establezca sus propios coeficientes, que introduzca una cláusula “por la que se entenderán actualizados en proporción a la actualización anual del legislador”<sup>51</sup>.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA. La falta de regulación del impuesto por el poder legislativo ha supuesto que fuera el Tribunal Supremo el que aclarara a los contribuyentes el primer supuesto de inconstitucionalidad del tributo, todo ello ha llevado a una gran diferenciación en la gestión del impuesto según fuera el ámbito territorial. Pues ha sido la discrecionalidad de los órganos de gestión de los ayuntamientos la que ha determinado la forma de acreditar la falta de incremento en la transmisión hasta la nueva regulación del RDL 26/2021, a pesar de que el art. 110.4 del TRLHL exclusivamente facultaba a comprobar que se había autoliquidado ajustándose a las normas reguladoras del impuesto.

SEGUNDA. La imposibilidad de recaudar tras la STC 182/2021, llevó a una regulación precipitada a través del RDL 26/2021. Al ser a través de esta figura, no se podía regular elementos esenciales del tributo según el art. 8 a) de la LGT, lo que ha ocasionado una solución parcial de la problemática que subyace en la configuración del impuesto, especialmente en la determinación de la base imponible.

La regulación a través de un RDL supone que la reforma debe realizarse con correcciones parciales y para operaciones singulares, por ello han mantenido como proceso directo la estimación objetiva a partir del valor catastral del impuesto en el momento del devengo, y cuando la cuota tributaria resultante del método objetivo resulte superior al incremento generado en la transmisión, el sujeto pasivo puede solicitar una tributación alternativa a partir de la diferencia de los valores que constan en los títulos de propiedad entre el momento de adquisición y transmisión o el comprobado por la Administración si es superior. Sin incluir gastos e impuestos. Este hecho redundará en el agravamiento de la situación para contribuyentes con escaso poder contributivo. Además, es destacable la

---

<sup>51</sup>PADILLA RUIZ, P., “Nueva plusvalía, nuevos problemas”. *Quincena Fiscal* núm. 1/2022 parte opinión profesional, BIB 2022\39.

falta de diferenciación de las transmisiones mortis causa para periodos inferiores al año (no especulativas).

TERCERA. El gran poder recaudatorio de este impuesto potestativo ha supuesto que, pese a la recomendación de su eliminación por la Comisión de Expertos sobre la Financiación Local (2012), se haya mantenido su regulación con escasas modificaciones; lo que ha supuesto un grave perjuicio a sujetos pasivos con escaso poder contributivo, que han tenido que tributar por este impuesto debido a su dificultad en acudir a especialistas en la materia para recurrir en vía administrativa y judicial. Este hecho se ve agravado con el RDL 26/2021 que faculta a la Administración Local para la comprobación de valores declarados por el interesado, la aceptación o denegación de la solicitud de no sujeción por falta de incremento, así como aceptación de la solicitud de la base imponible directa alternativa a la objetiva por ser una cuota superior al incremento. Ahora la Gestión Tributaria tendrá que acudir al procedimiento de comprobación de valores y dar audiencia al interesado si no acepta la solicitud.

CUARTA. La entrada en vigor del valor de referencia como base imponible del ISD y el ITP supone un agravamiento en el impuesto tal y como está configurado, pues al no poder impugnarse hasta que haya acto administrativo, y al coincidir el periodo de presentación del IIVTNU con el del ISD, el contribuyente no puede acreditar la falta de incremento o que la cuota resultante sea mayor a este, si no está conforme con el valor de referencia.

QUINTA. La regulación precipitada del impuesto mediante la figura del RDL ha salvado la imposibilidad de revisar, comprobar, recaudar y liquidar el tributo, pero no ha resuelto los problemas de configuración de este. La doble tributación con impuestos estatales y autonómicos (IRPF, ISD), la no consideración de la jurisprudencia desarrollada sobre este impuesto desde la primera STC, pues en la STC 126/2019 se admitió el ISD como parte del valor de adquisición y en jurisprudencia del TS fueron admitidos gastos e impuestos inherentes en el momento de adquisición y enajenación. En definitiva, el RDL reproduce la regulación propuesta por la proposición de ley del Partido Popular en 2018, sin tener en cuenta el segundo supuesto de inconstitucionalidad del impuesto que fue posterior y admitió los gastos inherentes a la adquisición y enajenación del bien inmueble. A mayor abundamiento, al ser un impuesto real, el coste tanto impositivo como en la vía de los

recursos supone un agravio para contribuyentes con escaso poder contributivo a los que les difícil acudir a especialistas en la materia.

En definitiva, se ha perdido la oportunidad de diseñar un impuesto que se integre con todas las garantías en un sistema tributario moderno. No basta con adaptar las nuevas tecnologías para cubrir y facilitar la gestión tributaria, hay dos partes en la ecuación, el contribuyente y la Administración; y debe garantizarse un impuesto claro, justo y adaptado al contexto histórico en el que se tributa.

La transformación digital de la Administración pública, la digitalización de la economía y de la sociedad se ha visto acelerada por la pandemia del COVID-19. Este hecho, ha supuesto un aumento de la brecha digital para contribuyentes de avanzada edad, discapacitados e incluso para contribuyentes con escaso valor contributivo. Es por ello por lo que es necesario un impuesto con una normativa clara y precisa. Con el agravante de que la atención personal se ha visto reducida y sustituida por atención telefónica y virtual, sin un impuesto claro estos contribuyentes no tienen las mismas garantías que el resto.

SEXTA. Al ser este tributo una parte importante de la financiación local y ante la disminución de recaudación, desde la entrada en vigor del RDL 26/2021 y los periodos anteriores vacíos de ley, los Ayuntamientos pidieron una compensación al Estado que les fue denegada, por lo cual seguirán intentando recaudar al máximo por este concepto.

Es necesaria una reforma integral del impuesto para adaptarlo al Estado social y democrático de Derecho que propugna la CE.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN MATESANZ, I., "Límites de los Decretos -leyes. La <<Extraordinaria y urgente necesidad>> como presupuesto habilitante. Legitimidad del Decreto-ley para regular una materia reglamentaria. Modificación de normas tributarias por Decreto-ley. Comentario a la Sentencia. *del Tribunal Constitucional 14/2020, de 28 de enero. Recurso de inconstitucionalidad núm 2208-2019. (BOE núm 52, de 29 de febrero de 2020". *Revista de la Cortes Generales*),2020, pp.599-612.*
- APARISI APARISI, M.C., "La suerte de la plusvalía municipal. La inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana". *EL DERECHO.COM .LEFEBVRE. EL DERECHO*,2017, <https://elderecho.com/la-suerte-de-la-plusvalia-municipal-la-inconstitucionalidad-del-impuesto-sobre-el-incremento-de-valor-de-los-terrenos-de-naturaleza-urbana>. Consultado 7 de marzo de 2019.
- CHICO DE LA CÁMARA, P., "Propuestas para una reforma integral del sistema tributario local". *Instituto de Estudios Fiscales. DOCUMENTOS DE TRABAJO 5/2023*, pp. 50-60.
- GARCÍA MORENO, A., "¿Es necesaria una acción directa de responsabilidad contra el Estado ejercitable ante un juez? Análisis de la STJUE sobre responsabilidad patrimonial del



- Estado Legislador Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2022 . (asunto C-278/2020)". *LA LEY 120749/2022*.
- HERRERA MOLINA, P. M. y TANZANO RODRÍGUEZ, A.V., "Justicia y claridad de las normas: la mejor estrategia global para prevenir la conflictividad en materia tributaria". *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. VII Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, 2019, págs.188-195.
- LASARTE LÓPEZ, R., "Aspectos conflictivos en la valoración de inmuebles urbanos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles". *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales Nº11*,2019, pp. 196-207.
- MARÍN BARNUEVO-FABO, D. (29 de noviembre de 2021). *Mesa redonda online Plusvalía municipal (IIVTNU): situación actual y perspectivas tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 y el RDL 26/2021 de 8 de noviembre*.
- MARÍN-BARNUEVO FABO, D., "La actuación de los ayuntamientos tras la declaración de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal". *Anuario de Derecho Municipal Núm.15*,2021. *Instituto de Derecho local. Facultad de Derecho. UAM*, 2022, pp.77-114. <https://www.revistasmarcialpons.es/anuarioderechomunicipal/article/view/la-actuacion-de-los-ayuntamientos-tras-la-declaracion-de-inconst>
- MENÉNDEZ MORENO, A., "La proyectada modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana más de los mismo". *Quincena Fiscal núm. 10/2018 parte Editorial.*, [expertoaranzadigital.es](http://expertoaranzadigital.es) BIB 2018/9103.
- MENÉNDEZ MORENO, A., "La historia interminable del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana". *Quincena Fiscal* núm. 17/2019 parte Editorial.2019. Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor.
- PADILLA RUIZ, P., "Nueva plusvalía, nuevos problemas". *Quincena Fiscal num. 1/2022 parte opinión profesional*, BIB 2022\39.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ-OLIVA, A. Y ZURITA GUZMÁN, P.C., "Las consecuencias de la STC 182/2021 y la reforma del IIVTNU. Especial referencia a los municipios canarios". *Revista Hacienda Canaria Nº57*,2022, pp. 89-119.
- VARONA ALABERN, J. (2022 de marzo de 14). "*Seminario: Valoración Fiscal Inmobiliaria. El nuevo valor de referencia*". Obtenido de Cátedra de Derecho Notarial. UA: [Catedradederechonotarial.es](http://Catedradederechonotarial.es)

## VII. JURISPRUDENCIA CITADA

### Sentencias del Tribunal Constitucional

- . STC 182/2021, de 26 de octubre. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Ponente Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho. ECLI: ES: TC: 2021: 126
- . STC 59/2017, de 11 de mayo. Cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016. Ponente Sr. D. Andrés Ollero Tassara. ECLI: ES: TC: 2017: 57
- . STC 126/2019, de 31 de octubre. Cuestión de inconstitucionalidad 1020-2019. Ponente Sr. D. Pedro José González-Trevijano Sánchez. ECLI: ES: TC: 2019: 126
- . STC 17/2023, de 9 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad 735-2022. Ponente Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón. ECLI:ES:TC: 2023:17
- . STC 35/2023, de 18 de abril. Recurso de inconstitucionalidad 825-2022. Ponente Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho. ECLI:ES:TC: 2023:35
- . STC 108/2022, de 26 de septiembre. Recurso de amparo 1041-2019. Ponente Sra. Dña. María Luisa Balaguer Callejón. ECLI-ES:TC.2022:108

### Sentencias del Tribunal Supremo

- . STS 1689/2020, de 9 de diciembre, Recurso 6386/2017. Ponente Sr. D. Jesús Cudero Blas. ECLI:ES:TS: 2020: 4182
- . STS 1163/2018, de 9 de julio, Recurso 6226/2017. Ponente Sr. D. Ángel Aguallo Avilés. ECLI:ES:TS: 2018: 2499



- . STS 1248/2018, de 17 de julio, Recurso 5664/2017. Ponente Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís. ECLI: ES:TS:2018: 2973
- . STS 419/2019, de 27 de marzo. Recurso 4924/2017. Ponente Sr. D. José Díaz Delgado. ECLI: ES: TS: 2019: 1084
- . STS 313/2019, de 12 de marzo. Recurso 3107/2017. Ponente Sr. D. Rafael Toledano Cantero. ECLI: ES: TS: 2019: 958
- . STS 1470/2020, de 10 de noviembre, recurso 1308/2019. Ponente Sr. D. Jesús Cudero Blas. ECLI: ES: TS:2020: 3724
- . STS 1689/2020, de 9 de diciembre (recurso núm. 6386/2017) Ponente Sr. D. Jesús Cudero Blas. ECLI: ES: TS: 2020: 4182
- . STS 949/2023, de 10 de julio. Rec. 5181/2022. Ponente Sr. D. Rafael Toledano Cantero. ECLI: ES: TS: 2023: 3294
- . STS 138/2021, de 4 de febrero. Recurso 4887/2019. Ponente Sr. D. Jesús Cudero Blas. ECLI: ES: TS: 2021: 430
- . STS 339/2024, de 28 de febrero. Rec.199/2023. Ponente Sr. D. Rafael Toledano Cantero. ECLI:ES: 2024:941

#### Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia

- . STSJ de Castilla-La Mancha 85/2012, de 17 de abril. Recurso número 393/2010. Ponente José Borrego López. ECLI: ES: TSJCLM: 2012: 1189
- . STSJ de Barcelona 487/2022, de 11 de febrero. Recurso 157/2021. Ponente Héctor García Morago. ECLI: ES: TSJCAT: 2022: 1464
- . STSJ de Galicia. Sede A Coruña 96/2022, de 7 de febrero. Recurso 15014/2021. Ponente Jan Selles Ferreiro. ECLI: ES: TSJGAL: 2022: 901

#### Sentencias de Juzgado Contencioso-Administrativo

- . Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante 170/2018, de fecha 11 de abril. Recurso 529/2017. Ponente Javier La Torre Beltrán. ECLI: ES: JCA: 2018: 166
- . Sentencia 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Cuenca, de 21 de septiembre. Recurso 37/2010. Ponente Juan Alberto Prieto Jiménez. ECLI: ES: JCA: 2010: 83
- . Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia 126/2022, de 5 de abril. Recurso 31/2022. Ponente Laura Alabau Martí. ECLI: ES: JCA: 2022: 94
- . Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Pontevedra 96/2022, de 10 de mayo. Recurso 99/2022). Ponente Francisco de Cominges Cáceres. ECLI: ES: JCA: 2022: 271

